

## INFORME N.º 007-2014-SUNAT-5D1000

### I. MATERIA:

La Asociación de Agentes de Aduana del Perú, solicita la ampliación del Informe N.º 162-2012-SUNAT/4B4000, el que se pronuncia respecto a la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

En particular, se formulan una relación de interrogantes las que serán absueltas en la parte de análisis del presente informe.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 - Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias, en adelante LGA.
- Ley N.º 27287 - Ley de Títulos Valores, en adelante, Ley N.º 27287.
- Decreto Supremo N.º 186-99-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en adelante Reglamento de Valoración.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A (versión 1) Importación para el Consumo, en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000525-2003, aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.00.01 – Errores en la Factura Comercial (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PE.00.01.

### III. ANALISIS:

Al respecto, debe señalarse que en el Informe N.º 162-2012-SUNAT/4B4000, se concluyó lo siguiente:



- "1. Al no existir fundamento legal que sustente que el domicilio del dueño, consignatario o consignatario de la mercancía consignado en la **factura**, o en el **documento de transporte** emitidos en el exterior, deba corresponder al del **domicilio fiscal** de éste, no se configura la infracción contemplada en el numeral 1, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas.*
- 2. Cuando se detecte que se ha presentado una **factura** en la que no se ha consignado domicilio alguno, o aparece un domicilio errado o incompleto del dueño o consignatario de las mercancías, sin que dicho dato haya sido objeto de rectificación o aclaración por parte del despachador de aduana, se configurará el supuesto de infracción tipificado en el numeral 2, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, por contravenir el artículo 5º del Reglamento de Valoración, concordante con el numeral 22, del literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01."*

Aclarados los alcances del Informe N.º 162-2012-SUNAT/4B4000, pasaremos a absolver las consultas planteadas.

- 1. De acuerdo al Informe N.º 162-2012-SUNAT/4B4000 y en relación al documento de transporte ¿debe entenderse que el rubro domicilio, no configura las infracciones previstas en los numerales 1 y 2, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas?**

Sobre el particular, es de considerarse que los numerales 1 y 2, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, señalan lo siguiente:

*"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa*

*...  
b) Los despachadores de aduana, cuando:*

- 1. La documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante;*
- 2. Destine la mercancía sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que éstos carezcan de los requisitos legales;*

*..."*

En dicho contexto legal, es de precisarse que en el Informe N° 162-2012-SUNAT/4B4000, se emitió pronunciamiento respecto a que la omisión del domicilio **fiscal** del importador, tanto en la factura como en el documento de transporte, no configuraba la infracción prevista en el numeral 1, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por cuanto la consignación del domicilio "fiscal" **no era un requisito previsto por la normativa aduanera**, opinión que se ratifica.

En lo que respecta a la infracción tipificada en el numeral 2, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, tenemos que el Informe N.° 162-2012-SUNAT/4B4000 no emitió pronunciamiento alguno respecto al documento de transporte y a la mencionada infracción.

Conforme a lo manifestado en el párrafo precedente, y a fin de atender la presente consulta, es de señalarse que de acuerdo a lo consignado en el inciso a), numeral 22, del literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01, la fotocopia autenticada del documento de transporte es un documento sustentatorio de la declaración, sin embargo no se precisa la información mínima que éste debe contener.

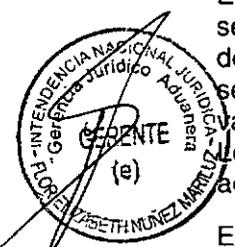
En el mismo sentido, el artículo 247.1 de la Ley de Títulos Valores, consigna la información que "podrá" contener el conocimiento de embarque, el que representa al contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial<sup>1</sup>. Entre la mencionada información, se encuentra el domicilio del beneficiario o consignatario a quien vayan dirigidas las mercancías, apreciándose que consignar el domicilio del importador en el conocimiento de embarque, no resultaría un requisito exigible, sino potestativo.

En cuanto al contrato de transporte terrestre o aéreo, el artículo 252° de la Ley N.° 27287, señala que la Carta de Porte Terrestre y Aérea "deberá" contener, entre otros datos, el domicilio del destinatario o consignatario de la mercancías, sin embargo, en el artículo 252.2 se precisa que la omisión de una o varias de las informaciones que se señalan, no afecta la validez jurídica de la Carta Porte Terrestre o Aérea. Así también, en el artículo 250.1 de la Ley N.° 27287, se consigna que los conocimientos de embarque sujetos a regímenes aduaneros especiales se regulan por la ley de la materia.

En el marco legal expuesto, podemos concluir que al no existir en la normativa aduanera, ni en la legislación complementaria, una disposición que consigne como un requisito legal exigible que el documento de transporte consigne el domicilio del importador, resulta que su omisión no configura la infracción tipificada en el numeral 2, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

- 2. En el Informe N.° 162-2012-SUNAT/4B4000, se señaló que el domicilio del importador en la factura, era un requisito consignado en el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Valoración, y que en virtud a dicha disposición, se configuraba la infracción tipificada en el numeral 2, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por lo que solicitan se reconsidere dicha opinión en la medida que dicho artículo es solo aplicable para el Primer Método de Valoración.**

<sup>1</sup> De acuerdo a lo precisado en el artículo 246° de la Ley N.° 27287.



Sobre el particular, es de puntualizarse que efectivamente, en el mencionado informe se citó como base legal para sustentar la obligatoriedad de consignar el domicilio del importador en la factura, al artículo 5° del Reglamento de Valoración, sin embargo, se hizo la precisión que dicha norma era aplicable para el Primer Método de Valoración, por lo que conforme a ello se complementó la base legal, precisándose en el mismo informe que la exigibilidad del mencionado requisito también se encontraba consignada en el numeral 22, del literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01, en el que se dispone con carácter general, es decir sin distinguir el método de valoración empleado, que la factura debe contener mínimamente la siguiente información: Nombre o razón social del remitente y **domicilio legal**, y nombre o razón social del **importador y su domicilio**.

Conforme a ello, se ratifica la opinión contenida en el Informe N.º 162-2012-SUNAT/4B4000.

**3. De acuerdo al Informe N.º 162-2012-SUNAT/4B4000, y con relación a la factura, ¿se debe entender que en la medida que el domicilio del dueño o consignatario sea cierto, aunque fuera distinto al fiscal, no se incurre en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas?**

En efecto, de acuerdo a las conclusiones 2 y 3 del Informe N.º 162-2012-SUNAT/4B4000, no se incurre en las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en el supuesto planteado.

**4. De acuerdo al Informe N.º 162-2012-SUNAT/4B4000, si la factura no consigna domicilio alguno o aparece uno errado o incompleto, ¿se debe proceder a su rectificación o aclaración?**

Bajo dicha premisa, formulan las siguientes interrogantes:

**4.1 La rectificación o aclaración de la factura ¿se puede efectuar a través de la propia Declaración Aduanera de Mercancías?**

En este punto, se reitera que cuando se verifique la presentación de una factura en la que no se ha consignado un domicilio cierto, o este se encuentre errado o incompleto y se formula la declaración conforme a dicha omisión o error, se incurre en la infracción prevista en el numeral 2), inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Ahora bien, considerando que con base a lo dispuesto en el artículo 134° de la Ley General de Aduanas, la destinación aduanera se solicita mediante la declaración aduanera y ésta es aceptada con la numeración, tenemos que con la numeración de la declaración se configura la infracción aduanera materia de consulta, por lo que cualquier subsanación debe realizarse con antelación a la numeración de la declaración aduanera.

Sobre la materia, el inciso b), numeral 22, literal A, in fine, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01-A, señala lo siguiente:

*"...22.- Los documentos sustentatorios de la declaración son:*

*...*

*b) Fotocopia autenticada de la factura, documento equivalente o contrato.*

*...*

*Quando la factura,...no consigne toda la información, o ésta no sea suficiente para la determinación y control posterior del valor en aduana; dicha información debe ser consignada en la casilla 7.37 de los Formatos A y A1 de la declaración, con excepción de la descripción detallada de la mercancías...."*

En tal sentido, resulta válido que la subsanación o aclaración de la factura comercial se formule simultáneamente en la propia declaración aduanera a través de la casilla 7.37-información complementaria de los Formatos A y A1 de la propia declaración.



**4.2 ¿La información incompleta (parcial o total) del domicilio del dueño o consignatario puede ser rectificadora o aclarada directamente en la DAM?**

Conforme a lo indicado en la interrogante 4.1, y a la literalidad del inciso b), numeral 22, literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01-A, la información incompleta puede ser total o parcial respecto al domicilio del dueño o consignatario y podrá ser rectificadora o aclarada directamente con la DAM. .

**4.3 ¿La información errada del domicilio del dueño o consignatario puede ser rectificadora o aclarada directamente en la DAM?**

Sobre el particular, es de señalarse que si bien el inciso b), numeral 22, literal A del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01-A, no hace mención expresa a la información "errada", debe relevarse que al consignar que se puede complementar la información incompleta o la que "no sea suficiente" para determinar el valor FOB de la mercancía, revela que el objeto de la norma es la complementación de la información que contiene la factura, complementación que puede ser necesaria tanto por la omisión de datos, o por haberse incurrido en un error material, por lo tanto, consideramos que tratándose de información errada en la factura, también se podrá hacer uso de la rectificación a través de la casilla 7.37 información complementaria de los Formatos A y A1 de la propia declaración.

**4.4 De ser afirmativa alguna de las respuestas anteriores ¿esta forma de rectificación o aclaración también puede ser utilizada en los demás regímenes aduaneros?**

De acuerdo a lo manifestado en las respuestas anteriores, resulta válido que la subsanación o aclaración de la factura se pueda formular en la propia declaración de aduanera de mercancías.

En tal sentido siendo que según la definición contenida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, la **declaración aduanera de mercancías** es el "Documento mediante el cual el declarante **indica el régimen aduanero** que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación", tenemos en consecuencia que la rectificación o aclaración utilizando la declaración aduanera de mercancías, es aplicable a todos los regímenes aduaneros que utilicen dicho documento.

**4.5 ¿Se encuentra vigente el Procedimiento INTA-PE.00.01?**

El Procedimiento INTA-PE.00.01, se encuentra vigente, correspondiendo precisar que si bien tiene como marco normativo la anterior Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 y su Reglamento respectivo, puede ser aplicado mutatis mutandi en el marco de la Ley General de Aduanas y su reglamento vigentes.

**4.6 ¿La rectificación o aclaración también puede realizarse a través del Procedimiento INTA-PE.00.01? En tal sentido, ¿puede solicitarse la rectificación o aclaración, e inmediatamente después numerar la DAM y culminar el trámite sin esperar la resolución aprobatoria o denegatoria?**

En caso de solicitar una rectificación o aclaración de la factura utilizando el mencionado procedimiento, es de señalarse que de acuerdo a lo prescrito por el numeral 1, del rubro VI, del Procedimiento INTA-PE.00.01, la solicitud deberá efectuarse antes de la numeración de la DAM, señalándose en el numeral 5) del mismo rubro, que si el expediente de aclaración de factura comercial se presenta con posterioridad al sometimiento de la mercancía a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, se procederá a la denegatoria de lo solicitado.

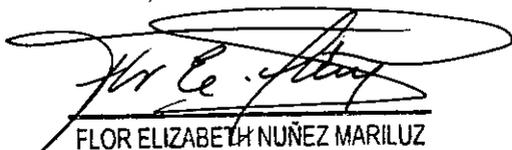


En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el Procedimiento INTA-PE.00.01, luego de numerada la DAM no procederá la rectificación o aclaración de la factura al amparo del mencionado procedimiento.

**4.7 Si basta el distrito, la avenida, calle o similar y su número para ubicar el domicilio del importador ¿No consignar la urbanización sería información incompleta?**

Si con la información proporcionada, es ubicable el domicilio del importador, el dato de la urbanización del predio, deviene en accesoria o complementaria, por tanto la información en ese contexto, se encontraría completa.

Callao, **19 MAYO 2014**



**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**OFICIO N° 5 -2014-SUNAT/5D1000**

Callao, 19 MAYO 2014

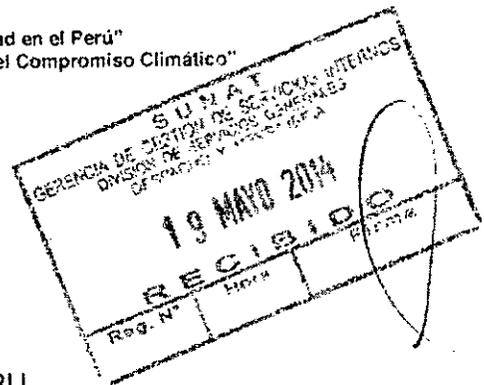
Señor:

**CESAR TERRONES LINARES**

Gerente de Asesoría Jurídica

ASOCIACION DE AGENTES DE ADUANA DEL PERU

Presente.-



Ref. : CAAAP N.° 103-2012  
(Expediente N° 000-ADS0DT-2012-741792-7)

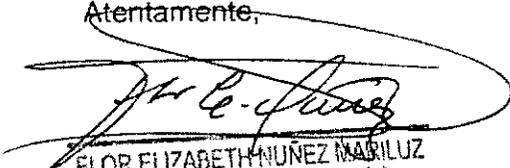
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan diversas consultas relacionada a los alcances del Informe N.° 162-2012-SUNAT/4B4000 y a la configuración de la infracciones previstas en los numerales 1 y 2, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053 y sus normas modificatorias.

Sobre la materia, se ha emitido el Informe N.° *005*-2014-SUNAT-5D1000 conteniendo nuestro pronunciamiento, el mismo que le remitimos adjunto al presente para su conocimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
FLOR ELIZABETH NUNEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA